

RESOLUCIÓN 1 DE 2013

(junio 28)

Diario Oficial No. 48.887 de 19 de agosto de 2013

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

Por medio de la cual se establece el Mercado Nacional Residual Tradicional y se hacen unos ajustes al factor de corrección Histórico inferior.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que según el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.
2. Que según la Ley 101 de 1993 y el Decreto 569 de 2000 corresponde al Comité Directivo del Fondo, entre otras: a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor; e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo; f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación, así como otros elementos que afecten el beneficio neto que recibirá el productor; g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados; h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan.

3. Que el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, y el artículo 5° del Decreto 569 de 2000, señalan que el Comité Directivo podrá determinar varios precios de referencia o franjas de precios de referencia, y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones si las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

4. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1° de enero de 2001.

5. Que la evolución de los mercados internos de azúcar, la revaluación del peso, el impacto del costo de la operación logística, entre otros aspectos, han generado condiciones especiales en algunas zonas del país, que ameritan se les defina su propio precio de referencia, de manera que refleje de manera más adecuada la realidad comercial de esas regiones.

6. Que revisado algunos aspectos normativos se ha visto la necesidad de armonizar algunos aspectos de manera que su aplicación sea consistente a través del tiempo, en especial los relacionados con el cálculo del factor de corrección histórico, que se debe armonizar para la nueva estructura de mercados y con aquellos productores que no tengan la historia de producciones requerida en su formulación.

7. Que en la sesión 02 de 2013 del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, celebrada en junio 28 del citado año, se pusieron a su consideración los puntos anteriores.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Sobre el Mercado Nacional Residual Tradicional

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 1 del 11 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2°. Mercados. Para los propósitos de estabilización de precios se organizan los diferentes destinos en los cuales se vende o consume los productos objeto de operaciones de estabilización en tres (3) grupos, los cuales se denominarán y conformarán de la siguiente manera:

1. **Mercados Excedentarios:** Está conformado por los siguientes mercados de los productos objeto de operaciones de estabilización:

1.1. **Nacional Residual.** Corresponde al mercado de los siguientes productos objeto de estabilización: azúcar crudo para alimentación animal, azúcar crudo para producción conjunta de alcohol no carburante, miel virgen, miel primera, miel segunda, jugo clarificado, HTM y otros que defina el Comité Directivo, que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante, que no sustituyan al momento de causarse las cesiones y compensaciones, productos que estén siendo objeto de operaciones de estabilización de este Fondo.

1.2. **Exportación Conjunta.** Corresponde al mercado de productos objeto de estabilización que, en Colombia o en otros sitios que establezca el Comité Directivo, se utilicen como materia prima de productos de mayor valor agregado, que se destinen a países diferentes a Colombia.

1.3. **Exportación.** Corresponde al mercado de azúcar que se destine a países distintos a Colombia.

2. **Nacional Residual Tradicional.** Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización que no hagan parte del Mercado Nacional Residual ni del de Exportación Conjunta, que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante, que se venda en las ciudades establecidas por el Comité Directivo como zonas de manejo interno especial.

3. **Nacional Tradicional.** Corresponde al mercado nacional de productos objeto de estabilización que no hagan parte del Mercado Nacional Residual, del mercado de Exportación Conjunta ni del Mercado Residual Tradicional que vayan a ser consumidos sin transformación alguna o utilizados como materias primas de productos de mayor valor agregado diferentes de alcohol carburante.

Parágrafo 1°. El Comité Directivo podrá establecer otros mercados que ameriten ser definidos.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Fondo diseñará y divulgará a través de los productores los diferentes procedimientos asociados a los mecanismos de control requeridos para el buen funcionamiento de las ventas de azúcar crudo para producción de alcohol no carburante.

Parágrafo 3°. El Comité Directivo establecerá la (s) ciudad (es) desde las cuales se debe establecer la estructura de control para la debida causación de las operaciones de estabilización del mercado nacional residual tradicional.

Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 1 del 11 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

Artículo 4°. Precio Representativo y su Cotización Fuente. Se denomina precio representativo al precio promedio ponderado más relevante para cada grupo de mercados objeto de operaciones de estabilización. Este se determinará mensualmente, para cada grupo de mercados, de la siguiente manera:

1. **Mercados Excedentarios.** La fuente de dicho precio será CIAMSA o la que el Comité reconozca para dicho efecto, y su valor se fijará de acuerdo con el promedio ponderado acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización de las ventas de azúcar de menor calidad que esa entidad haya realizado en los mercados de exportación, de manera tal que solo o con el(los) siguiente(s) producto(s) de menor calidad el volumen utilizado para dicho cálculo corresponda al 20% del total de ventas acumuladas al mes objeto de operaciones de estabilización. Cuando CIAMSA o la entidad fuente que sea reconocida para este efecto no haya realizado ventas acumuladas al mes objeto de operaciones de estabilización o sus productos vendidos no correspondan al azúcar de menor calidad vendido a ese mercado, el precio representativo será el promedio ponderado de los precios de paridad de exportación calculados para cada mes objeto de operaciones de estabilización, teniendo en la cuenta que cada mes debe corresponder a un porcentaje del precio de paridad de exportación del azúcar de menor calidad, del último día hábil del mes anterior al mes objeto de las operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico del Fondo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

2. **Nacional Residual Tradicional.** Corresponderá al promedio ponderado acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización de los precios de cada uno de los meses transcurridos al mes objeto de operaciones de estabilización, por el volumen de ventas a este mercado correspondiente a cada uno de dichos meses.

El precio mensual corresponderá a un porcentaje del promedio simple del precio de paridad de importación a la ciudad que establezca el Comité Directivo, del azúcar blanco corriente observado para cada una de las semanas transcurridas durante el mes objeto de operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

3. **Nacional Tradicional.** Corresponderá al promedio ponderado acumulado al mes objeto de operaciones de estabilización de los precios de cada uno de los meses transcurridos al mes objeto de operaciones de estabilización, por el volumen de ventas a este mercado correspondiente a cada uno de dichos meses.

El precio mensual corresponderá a un porcentaje del promedio simple del precio de paridad de importación a Cali del azúcar blanco corriente, observado para cada una de las semanas transcurridas durante el mes objeto de operaciones de estabilización, calculado por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

Parágrafo 1°. *Los precios de exportación serán netos de gastos de exportación.* Los gastos de exportación e importación serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con los parámetros definidos por la Resolución 4 de 2011, para exportaciones e importaciones por vía marítima o terrestre.

Parágrafo 2°. Los precios del Mercado Residual Tradicional serán netos de gastos de comercialización y otros inherentes a esta operación. Estos gastos serán calculados por la Secretaría Técnica de acuerdo con las condiciones del mercado.

Parágrafo 3°. En el evento en que el precio representativo acumulado del Mercado Residual Tradicional, neto de gastos llegará a ser inferior que el precio representativo acumulado neto de gastos de los mercados excedentarios, se aplicará para el primero el precio representativo del segundo.

Artículo 3°. Adicionar al artículo 4° numeral 1 de la Resolución 3 de noviembre 11 de 2011:

e) Cuando los productores enajenen productos definidos en el artículo Primero de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen en el mercado nacional residual tradicional, las cesiones se causan al momento de ser despachado por el almacén general de depósito a los clientes indicados por los productores.

Artículo 4°. Adicionar al artículo 6° numeral 1 de la Resolución 3 de noviembre 11 de 2011:

e) Cuando los productores enajenen productos definidos en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen en el mercado nacional residual tradicional, las compensaciones se causan al momento de ser despachado por el almacén general de depósito a los clientes indicados por los productores.

Artículo 5°. Modificar la definición de la variable; “PROM” del artículo 3° de la Resolución 2 de 2011:

PROM. Es el precio promedio de los precios representativos de cada grupo de mercados diferente al mercado interno tradicional ponderado por las cantidades vendidas de los productos objeto de la estabilización en cada uno de ellos.

Artículo 6°. Adicionar a la definición de T_i del artículo 4° de la Resolución 2 de 2011, la nota que se describe a continuación:

Nota: Para efectos del cálculo de los valores T_i de los años 2013 y 2014, se deben armonizar las ventas del mercado nacional tradicional con el efecto que genera la definición del mercado nacional residual tradicional, ajustando las ventas en el mercado nacional tradicional de acuerdo a los meses en que opere la nueva clasificación de los mercados, así:

-- Para el cálculo del T_i del año 2013 se debe ajustar las ventas en el mercado interno tradicional de 2012 retirando las unidades que se hubiesen vendido en los departamentos en las que opere el mercado nacional residual tradicional de los meses comprendidos entre agosto y diciembre de 2012.

-- Para el cálculo del T_i del año 2014 se debe ajustar las ventas en el mercado interno tradicional de 2013 retirando las unidades que se hubiesen vendido en los departamentos en las que opere el mercado nacional residual tradicional de los meses comprendidos entre enero y julio de 2013.

Artículo 7°. Adicionar a la definición de T_i del artículo 7° de la Resolución 2 de 2011, la nota que se describe a continuación:

Nota: Para efectos del cálculo de los valores T_i , de los años 2013 y 2014, se deben armonizar las ventas del mercado nacional tradicional con el efecto que genera la definición del mercado nacional residual tradicional, ajustando las ventas en el mercado nacional tradicional de acuerdo a los meses en que opere la nueva clasificación de los mercados, así:

-- Para el cálculo del T_i del año 2013 se debe ajustar las ventas en el mercado interno tradicional de 2012 retirando las unidades que se hubiesen vendido en los departamentos en las que opere el mercado nacional residual tradicional de los meses comprendidos entre agosto y diciembre de 2012.

-- Para el cálculo del T_i del año 2014 se debe ajustar las ventas en el mercado interno tradicional de 2013 retirando las unidades que se hubiesen vendido en los departamentos en las que opere el mercado nacional residual tradicional de los meses comprendidos entre enero y julio de 2013.

Artículo 8°. La aplicación de esta estructura de mercados y de precios representativos es a partir de las operaciones causadas a partir del 1° de agosto de 2013.

CAPÍTULO II

Sobre el ajuste a la definición del Factor de Corrección Histórico Inferior

Artículo 9°. Modifica la definición de la variable: “ L_i ” del artículo 3° de la Resolución 2 de 2011:

L_i Corresponde a la suma de las mejores cuatro producciones anuales para cada productor, escogidas entre las producciones de los 5 años anteriores al año que se está calculando. Desde el 2005 y hasta el 2013, L_i será la suma de las mejores cuatro producciones anuales para cada productor, escogidas entre 2000 y 2004. En el evento en que exista un productor de cuya historia de producciones dentro de ese grupo sea menor al rango anterior o no estén contenidas en dicho rango, L_i será para el primer caso la suma de las producciones registradas como productor, dividida por el número de años registrados y multiplicada por cuatro o en el segundo la suma de las producciones registradas como productor dividida por el número de años registrados y multiplicado por cuatro hasta completar 4 producciones registradas.

Artículo 10. Adiciona al artículo 4° de la Resolución 2 de 2011 la nota que se describe a continuación:

Nota 3: Durante los dos primeros años en que un productor se liquida con la metodología correspondiente al régimen regular, el valor Z_{Pi} de este ingenio no podrá exceder el valor máximo del Z_{Pi} de cualquiera de los demás productores que no hagan parte del régimen de transición. Si ello llegara a ocurrir, su porcentaje se ajustará hasta el porcentaje Z_{Pi} más cercano, y al porcentaje Z_{Pi} de todos los ingenios del régimen regular se le hará un ajuste , independiente del ajuste alfa, así:

$$Z_{Pi \text{ ajustado}} = (Z_{Pi} +)$$

El valor está dado por la siguiente fórmula:

Artículo 11. Modifica la Nota 3 del artículo 7° de la Resolución 2 de 2011:

Nota 3: Durante los dos primeros años en que un productor se liquida con la metodología correspondiente al régimen regular, el valor Z_{Pi} de este ingenio no podrá exceder el valor máximo

del Z_{Pi} de cualquiera de los demás productores que no hagan parte del régimen de transición. Si ello llegara a ocurrir, su porcentaje se ajustará hasta el porcentaje Z_{Pi} más cercano, y al porcentaje Z_{Pi} de todos los ingenios del régimen regular se le hará un ajuste , independiente del ajuste alfa, así:

$$Z_{Pi \text{ ajustado}} = (Z_{Pi} +)$$

El valor está dado por la siguiente fórmula:

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial los artículos que le sean contrarios de las Resoluciones 1, 2 y 3 del 11 de noviembre de 2011.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 28 días del mes junio de 2013.

El Presidente,

Andrés Campos Osorio,

Delegado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.